

**DERECHO Y POLÍTICAS AMBIENTALES EN CANARIAS**

**(PRIMER SEMESTRE 2018)**

ADOLFO JIMÉNEZ JAÉN

*Profesor titular de Derecho Administrativo*

*Universidad de Las Palmas de Gran Canaria*

## **1. REGLAMENTO POR EL QUE SE REGULA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS**

El Decreto 30/2018, de 5 de marzo aprueba el Reglamento por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Canarias. Esta norma viene a desarrollar la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales. El artículo 6 de dicha norma establece las obligaciones de los propietarios de estos animales y el artículo 11 concreta dichas obligaciones respecto de los perros.

El proyecto de Reglamento fue sometido al Consejo Consultivo de Canarias, quien emitió su Dictamen 55/2018, de 7 de febrero, referido a dicho proyecto.

Posteriormente, la Ley estatal 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, reguló las condiciones para la tenencia de animales que pudieran manifestar cierta agresividad hacia las personas, en un momento en el que proliferaba la posesión de animales salvajes en cautividad, en domicilios o recintos privados, constituyendo un potencial peligro para la seguridad de las personas, los bienes y otros animales.

En la referida disposición legal se regulan, entre otras cuestiones, la licencia administrativa municipal para la tenencia de estos animales; las obligaciones de los propietarios, criadores y tenedores, entre la que se incluía la obligación de solicitar la inscripción registral del animal, y determinadas obligaciones en materia higiénico sanitarias —éstas dictadas en el ejercicio de la competencia estatal en materia de bases y coordinación general de la sanidad—, y el régimen sancionador, con la tipificación de las infracciones administrativas graves y muy graves. En sus disposiciones adicionales, transitorias y finales se atribuía a las Comunidades Autónomas la determinación de las pruebas, cursos o acreditación de experiencia necesarios para la obtención del certificado de capacitación de adiestrador, así como el establecimiento de un registro central informatizado, todo ello sin perjuicio de las competencias que tuvieran atribuidas las Comunidades Autónomas en materia de protección de personas y bienes y mantenimiento del orden público.

El Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, desarrolla la Ley estatal y aborda, entre otras cuestiones, el catálogo de los animales de la especie canina que pueden ser incluidos en la categoría de animales potencialmente peligrosos; las medidas precisas exigibles para la obtención de las licencias administrativas, en particular, los criterios mínimos necesarios para la obtención de los certificados de capacidad física y aptitud psicológica; la cuantía mínima del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, así como las medidas mínimas de seguridad que, con carácter básico, afectan al adecuado manejo y custodia de estos animales.

Por su parte, la Comunidad Autónoma de Canarias ha aprobado, entre otros, el Decreto 36/2005, de 8 de marzo, por el que se crea el registro central informatizado de la tenencia de animales potencialmente peligrosos de Canarias y se regulan los requisitos y el procedimiento para la obtención del certificado de capacitación de adiestrador para guarda y defensa, y de otra, la Orden de 12 de mayo de 2015, de la entonces Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad, por la que se regula la acreditación oficial de los centros de formación de adiestradores y las condiciones de seguridad de los centros de adiestramiento de perros potencialmente peligrosos.

En cuanto al objeto concreto del reglamento ahora aprobado, el mismo se proyecta sobre los animales potencialmente peligrosos, entendidos como los pertenecientes a la fauna salvaje que sean utilizados como animales domésticos o de compañía, así como los domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina y que responde escrupulosamente al planteamiento recogido en la normativa estatal-, y que dicha proyección se efectúa exclusivamente desde la óptica de la seguridad pública, es decir, las medidas que se adoptan en dicho proyecto responden a finalidades específicas de seguridad pública.

El reglamento se estructura en un Preámbulo, 35 artículos, distribuidos en siete Capítulos, cinco disposiciones adicionales, tres transitorias, una derogatoria y cinco finales, además de tres anexos.

El Capítulo I contiene las disposiciones generales (arts. 1 al 6). El artículo 1 recoge el objeto de la norma, consistente en desarrollar en la Comunidad

Autónoma de Canarias el régimen jurídico relativo a la tenencia de animales potencialmente peligrosos, en el marco y en los términos previstos en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre. El artículo 2 se refiere a su ámbito de aplicación, circunscrito a las personas físicas tenedoras de animales potencialmente peligrosos, así como a los centros, establecimientos y asociaciones que alberguen a los referidos animales por dedicarse a la actividad de cría y reproducción, alojamiento —residencias, refugios, centros de acogida—, adiestramiento o venta.

Los apartados 3 y 4 del mismo artículo recogen una serie de exclusiones, justificadas por la titularidad de los animales o por la no utilización de los mismos como animales de compañía o domésticos. Tales situaciones que vienen reguladas por normas sectoriales específicas de ámbito estatal o autonómico. No obstante, en el supuesto de espectáculos públicos y actividades recreativas donde se exhiban o participen perros u otros animales potencialmente peligrosos, no subsumibles en el concepto de núcleo zoológico, resultan de aplicación las medidas de seguridad recogidas en la disposición adicional primera.

El artículo 3 recoge tres definiciones relevantes para poder entender e interpretar adecuadamente su articulado. Resulta fundamental, en tal sentido, la definición de animales potencialmente peligrosos como aquellos pertenecientes a la fauna salvaje que sean utilizados como animales domésticos o de compañía, así como los domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen. Asimismo, resulta clarificador el concepto de persona tenedora, poniéndose de relieve que un animal puede tener dos o más tenedores.

Los artículos 4 y 5 distinguen entre animales potencialmente peligrosos cuya tenencia está prohibida, de aquéllos otros cuya tenencia está permitida. La razón de tal distinción radica en la peligrosidad de los mismos. En tal sentido quedan prohibidos aquellos animales que pueden producir lesiones graves a las personas o poner en peligro su vida por traumatismos, inoculación de toxinas, shock anafiláctico o transmisión de enfermedades.

El artículo 6 hace una distribución de competencias entre las diferentes Administraciones Públicas Canarias, la autonómica, la insular y la municipal.

En el Capítulo II se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos (arts. 7 al 10, distribuidos en tres Secciones). El artículo 7 regula los requisitos generales para la tenencia, siendo requisitos habilitantes de la misma, la obtención de la licencia municipal y la inscripción del animal en el registro municipal correspondiente. El artículo 8 dispone que la licencia municipal será genérica para la tenencia de cualesquiera animales potencialmente peligrosos, evitando de esta forma la necesidad de obtener una licencia por cada uno de ellos. Por su parte, el artículo 9 regula la validez y vigencia de la licencia, que es de cinco años, pudiendo ser renovada por sucesivos períodos de igual duración.

El artículo 10 regula la inscripción en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos, aclarándose algunas cuestiones controvertidas que no aparecen resueltas en la normativa estatal. En tal sentido la inscripción es la que faculta para la tenencia de un animal concreto e identificado a aquellas personas que ya estén en posesión de licencia. Para que pueda producirse dicha inscripción, es necesario cumplir varios requisitos: la acreditación de que en el lugar habitual donde se va a alojar el animal se cumplen las condiciones higiénico sanitarias, así como las medias de seguridad exigibles; la designación de una persona que, en supuestos de fallecimiento, incapacidad o cualquier otra circunstancia sobrevenida que impida al titular de la licencia cumplir con sus obligaciones inherentes a la tenencia, pueda hacerse cargo del animal; la acreditación electrónica mediante microchip; tener al corriente la Tarjeta Sanitaria oficial y tener al corriente el seguro de responsabilidad civil previsto en el artículo 8.5 de este Reglamento.

El Capítulo III (arts. 11 al 17) regula el Registro Central Informatizado de Animales Potencialmente Peligrosos, recogiendo las cuestiones relativas a su finalidad, estructura, contenido, comunicación de datos e inscripción, publicidad formal y cancelación de la inscripción. Dichas materias venían siendo reguladas por el Decreto 36/2005, de 8 de marzo, derogado por el presente Reglamento.

El Capítulo IV (arts. 18 a 22) se dedica al adiestramiento de animales potencialmente peligrosos para guarda y defensa (arts. 18 al 22). En esta materia, que también aparecía regulada en el citado Decreto 36/2005, de 8 de marzo, se operan una serie de modificaciones relevantes. En este sentido, conviene recordar que la Ley estatal 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, establece, en su artículo 7, que el adiestramiento para guarda y defensa debe efectuarse por adiestradores que estén en posesión de un certificado de capacitación expedido u homologado por las Administraciones Autonómicas, exigiéndose para su expedición el cumplimiento de una serie de requisitos mínimos, y atribuyendo a las Comunidades Autónomas, en su Disposición Adicional Segunda, la determinación en el plazo de seis meses de las pruebas, cursos o acreditación de experiencia necesarias para su obtención.

El Capítulo V (arts. 23 al 25), recoge las obligaciones de las personas tenedoras, concretamente las relativas al mantenimiento de las condiciones higiénico-sanitarias, alimentación y alojamiento, así como las relativas a la identificación de tales animales. Asimismo, en consonancia con la normativa estatal, se impone la obligación de las personas que realicen actividades de crianza, reproducción, adiestramiento y acogimiento residencial temporal o permanente, de requerir al tenedor del animal la documentación preceptiva, como condición para poder prestar los servicios demandados.

En todo caso, dichos requisitos que pueden estar condicionando el ejercicio de determinadas actividades, son exigibles en razón imperiosa de interés general, pues afecta a la “seguridad pública”, como se ha argumentado en el apartado primero de este informe y cumple con las previsiones del apartado 2 del artículo 9 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

El Capítulo VI regula las condiciones y medidas de seguridad para la tenencia de animales potencialmente peligrosos (arts. 26 al 31). Así, se distingue entre medidas para el tránsito y transporte, las que deben adoptarse en las viviendas de los tenedores u otros lugares de alojamiento, y las exigibles en centros destinados a la crianza, reproducción, adiestramiento, alojamiento y comercialización. Se complementan así las medidas previstas en el artículo 8

del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Dentro de este Capítulo se recoge, asimismo, la obligación genérica de formular denuncia, que se proyecta sobre cualquier persona que tenga conocimiento de determinadas situaciones, como pueden ser la desaparición o el abandono de un animal potencialmente peligro, y la específica que afecta a tenedores y veterinarios, estos últimos cuando éstos tengan conocimiento, con ocasión del ejercicio de su profesión, de cualquier contravención de las disposiciones del Reglamento.

El artículo 30 alude a la adopción de medidas de seguridad adecuadas y proporcionadas, incluido el sacrificio del animal, en supuestos de comportamientos agresivos patológicos acreditados mediante informes interesados por el Ayuntamiento donde figure inscrito registralmente. Los cumplimientos de tales medidas de seguridad le corresponderían al tenedor, y en el supuesto de no ejecutarse voluntariamente procedería la ejecución subsidiaria, recayendo el coste de las actuaciones en la persona tenedora.

Por último, el artículo 31 regula situaciones excepcionales en las que se produzca la fuga o desaparición colectiva de animales, correspondiéndole a los Ayuntamientos afectados la ejecución de las medidas de control que estimen procedentes, incluidas las batidas controladas.

El Capítulo VII regula la Inspección y el Régimen Sancionador (arts. 32 al 35), en términos muy similares que ya aparecían previstos en el mencionado Decreto 36/2005, de 8 de marzo.